

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (R.C.E.)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sara Tobón Grajales</b>
<b>Demandado</b>	<b>Camila Chavarriaga Loaiza y Otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00346-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>960</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Estudiada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, advierte el Despacho que presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta que en los hechos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 se unifican diferentes situaciones fácticas, estos deberán ser reformulados, de modo que se consignen en forma ordenada, numerada y clasificada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. COMPLEMENTARÁ los hechos relativos a cada uno de los daños que se recaman para los demandantes, especificando la forma en que daño se generó para cada demandante, así como los elementos y/o circunstancias que lo constituyen, a fin de sustentar la pretensión tendiente a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Si lo que pretende es fundamentar su demanda en hecho constitutivo del ejercicio de actividad peligrosa, deberá excluir a los señores JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA y MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ como demandados, toda vez que los mismos no son solidariamente responsables de la actividad peligrosa (artículo 2346).
4. Una vez subsanado el defecto anterior, deberá adecuar el poder artículo 84 numeral 1 y Artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Con el mismo fundamento normativo, deberá complementar el poder y los hechos de la demanda con el parentesco de cada uno de los demandantes con la afectada, toda vez que es esta relación en virtud de la cual se reclama perjuicios.
6. Deberá indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial solicitado en la demanda, para casos

similares, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8° del CGP.

7. Si pretende hacer valer los documentos vistos a folios 117-130, 195-204, 209 a 213, 216 a 221, 226 a 232 del **C01, pdf 02** aportados como anexos a la demanda, deberá aportarlos nuevamente en forma legible, garantizando la integridad en caso de formar parte de otro documento. Lo anterior toda vez que algunos de los allegados en su mayoría no pueden visualizarse su contenido. Artículo 84 numeral 3° del CGP.
8. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, que cada partida esté fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).
9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

**SEGUNDO:** Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES LLANO CARDONA** con T.P. 235.268 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)